



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, según trámite efectuado por la parte demandante, conforme a lo que se describe a continuación:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Oscar Danilo Giraldo Jaramillo	14 de julio de 2023 (Pág. 7, Anexo 06, Cd. Ppal. digital)	19 de julio de 2023 (5:00 p.m.)	Del 21 de julio al 3 de agosto de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones
María Isabel Ruiz Vanegas	14 de julio de 2023 (Pág. 14, Anexo 06, Cd. Ppal. digital)	19 de julio de 2023 (5:00 p.m.)	Del 21 de julio al 3 de agosto de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Se informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó certificados de tradición de los bienes objeto de la presente ejecución, donde se evidencia registrada la medida de embargo ordenada sobre cada uno de los inmuebles. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de agosto de 2023



Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo – Efectividad para la garantía Real
RADICACIÓN	170014003009-2023-00401-00
DEMANDANTE	Sebastián Giraldo Henao
DEMANDADO	Oscar Danilo Giraldo Jaramillo y María Isabel Ruiz Vanegas

1. Objeto de decisión

Se decide sobre el proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que, notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado, no ejerció el derecho de defensa, lo anterior previo a las siguientes,

2. Consideraciones:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, el día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Oscar Danilo Giraldo Jaramillo y María Isabel Ruiz Vanegas, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 03 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas convocadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el 19 de julio de 2023 (*Anexo 06, Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días del 21 de julio al 3 de agosto de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). Los ejecutados no propusieron excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que, si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho dará aplicación a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo el ordenamiento correspondiente a seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados Oscar Danilo Giraldo Jaramillo y María Isabel Ruiz Vanegas, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 03 del expediente digital, Cdno. Ppal.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, allegó certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de la ejecución donde se evidencia el registro del embargo decretado sobre los mismos, se ordenará su secuestro y en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia y la práctica de la medida de retención ordenada en auto que libró mandamiento ejecutivo, se comisionará al Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le conceden facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario, además para subcomisionar, si es necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero. ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor Sebastián Giraldo Henao y donde son ejecutados los señores Oscar Danilo Giraldo Jaramillo y María Isabel Ruiz Vanegas en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), obrante en el anexo 03 del cuaderno principal digital.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Manizales para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-116970, 100-116981, 100-116982 y 100-116983, a quien se le conceden facultades para subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para realizar la diligencia aquí encomendada, designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2.022. (La parte actora e interesada en el secuestro de los inmuebles embargados, deberá hacer el seguimiento correspondiente y prestar la colaboración necesaria para ello).

CUARTO: REQUERIR desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



QUINTO: Avaluado y secuestrados los bienes dados en garantía, remátense los mismos, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes en contienda el oficio N° ORIPMAN 1002023EE01412 del 13 de julio de 2023, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales informa la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias, N° 100-116970, 100-116981, 100-116982 y 100-116983.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd107ffeed33179a66783e94a7d6802fdb7e9d0e4f5659876c3a67a071c47e89**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>